



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACTUACIÓN:	FALLO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS N° 10
RADICADO:	05001 31 10 012 2019 00557 00
PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
PROVIDENCIA:	SENTENCIA N° 144 DE 2020
DEMANDANTE:	CENTRO ZONAL SURORIENTAL-ICBF
NNA:	ANA SOFÍA Y YINETH PAOLA LONDOÑO CRISTANCHO
PROCEDENCIA:	REPARTO-OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN
DECISIÓN:	RESUELVE SITUACIÓN JURIDICA-ADOPTA MEDIDA DEFINITIVA

Es la oportunidad legal de **decidir de fondo** la situación jurídica de las Niñas **Ana Sofía y Yineth Paola Londoño Cristancho**, y adoptar de forma definitiva, las medidas de protección consagradas en el Art. 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos administrativos y judiciales del proceso:

TRÁMITE ADMINISTRATIVO:

Tenemos que de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, el 18 de octubre de 2018, la Comisaría de Familia Ocho-Villa Hermosa, por remisión del Coordinador del Centro Zonal Suroriental del ICBF, adelantó el proceso de verificación del estado de derechos de las menores aludidas el 26 de noviembre de 2018, dado que un vecino denunció que eran víctimas de descuido por parte de sus progenitores, y recibían maltrato de sus cuidadoras, esto es su abuela materna, que sufría de esquizofrenia y la bisabuela materna, de avanzada edad; que la madre

las golpeaba, era ausente, no les ofrecía suficiente alimentación, que su progenitor no estaba pendiente de ellas y las había retirado del colegio. -

Con fundamento en los hechos expuestos en sus hallazgos, el 11 de enero de 2019, dio **apertura al proceso de restablecimiento de derechos**, con el objeto de restaurar los derechos a la calidad de vida y a un ambiente sano, en razón al descuido y abandono constante que sufrían las niñas, por parte de su madre Laura Tatiana Cristancho Valencia, quien delegó su cuidado en la abuela y bisabuela maternas de las pequeñas, lo que condujo a la autoridad administrativa a la asignación provisional de los cuidados personales de aquellas, en cabeza de su padre, señor Jaime de Jesús Londoño Ríos, quien aceptó, suscribiendo acta de entrega y compromisos frente a las obligaciones legales que adquiriría, respecto a la tenencia de sus hijas. – Cumplidas estas diligencias a prevención, el 21 de enero de 2019, las diligencias fueron remitidas al ICBF por competencia funcional de las mismas, avocando conocimiento el 26 de febrero de 2019, fecha en la que además fue citada la progenitora de las menores, señora Laura Tatiana Cristancho Valencia mediante edicto emplazatorio en publicación de la página web del ICBF, pretendiendo su comparecencia al proceso, publicación efectiva en emisión del 5 de marzo de 2019, según constancia del ICBF del 26 de abril de 2019. -

El 4 de marzo de 2019, se ordenó que el equipo interdisciplinario, rindiera los informes periciales necesarios para establecer las condiciones socio-familiares, psicológicas y nutricionales de **Ana Sofía y Yineth Paola Londoño Cristancho**, los que se fueron practicando y anexando al proceso, como las valoraciones nutricionales, socio familiares, y psicológicas de cada una de ellas, y el 5 de junio del año pasado se entregó citación en forma personal, a la señora Laura Cristancho para que se presentara y aportará los documentos de sus hijas tendientes a demostrar su protección. –

Por pérdida de competencia, el proceso fue remitido a esta jurisdicción el 12 de junio de 2019, pues desde el 11 de abril de 2019, habían transcurrido los seis meses que concede la Ley 1878 de 2018, en su artículo 4º, para resolver la situación jurídica de las NNA, sin que el Defensor de Familia a

cargo, hubiera citado a audiencia de pruebas y fallo para decidir de fondo el proceso a favor de las hermanas **Londoño Cristancho**, correspondiéndole a este despacho dicha decisión. –

TRÁMITE JUDICIAL:

Una vez correspondió por reparto el presente trámite a este Despacho, el 10 de octubre de 2019 se avocó conocimiento del mismo, dispuso su trámite conforme el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 4º de la Ley 1878/2018; la notificación de la iniciación de este trámite judicial a los representantes legales de las niñas **Ana Sofía y Yineth Paola Londoño Cristancho**; al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho; también se corrió traslado por el término de cinco (5) días, de las pruebas periciales que reposaban en el expediente, esto es los informes realizados por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia remitente, para que se pronunciaran conforme las reglas del Código General del Proceso.- Y finalmente se ratificó la medida de protección administrativa, consistente en mantener la custodia y cuidados personales de las niñas **Ana Sofía y Yineth Paola Londoño Cristancho**, en cabeza de su señor padre, Jaime de Jesús Londoño Ríos.-

Recibieron notificación personal de estas providencias el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público, el 20 y 18 de noviembre de 2019, en su orden, quienes guardaron absoluto silencio al respecto. –

El 20 de enero de este año 2020, se expidieron telegramas para la citación de los progenitores y familia extensa de las menores, compareciendo al despacho el 27 de enero la señora Laura Tatiana Cristancho Valencia, Flor Alba Valencia y María Aliria Valencia Acevedo, progenitora, abuela y bisabuela maternas de las niñas, las que fueron notificadas del conocimiento que asumió el despacho del proceso; las requirió para que se pronunciaran frente al trámite y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, obraran en la investigación del proceso. -

El 4 de febrero de 2020, la señora Laura Tatiana Cristancho añadió memorial informando de la situación de sus hijas, indicando que están bajo su custodia desde el 6 de junio del 2019 hasta la fecha actual, pues su progenitor no se hizo cargo de ellas, pese al compromiso que adquirió con las autoridades; que sus hijas estudiaban en la Institución Educativa Félix Henao Botero, tienen sus vacunas y documentos en regla; vivían en casa de su mamá Flor Alba Valencia y su abuela María Aliria Valencia; que ambas presentan condiciones de salud delicadas, pues la madre padece esquizofrenia y la abuela depresión; que ella laboraba para esa fecha, reclama una cuota alimentaria para sus hijas, de parte del señor Jaime de Jesús Londoño Ríos. – Adjuntó fotocopias de las tarjetas de identidad de **Ana Sofía y Yineth Paola**; certificados de afiliación al SISBÉN, y carnés de vacunación. –

El 7 de febrero de 2020, se presentó el señor Jaime de Jesús Londoño Ríos con su hermana Nataly Andrea Londoño Ríos, quienes también fueron notificados del proceso brindándoles la oportunidad legal de aportar pruebas, corriéndoles el traslado de ley. –

El 17 de febrero, arrió escrito manifestando que ponía a su disposición apartamento de su propiedad, porque como no tenía empleo no había podido terminar la vivienda, ni ejercer el derecho de tener sus hijas, pero que estaba en completa capacidad económica y moral de hacerse cargo de ellas, junto con su hermana, que se la cuidará mientras él trabaja. –

Vinculados oportuna y válidamente los progenitores, el 26 de febrero de 2020, con el objeto de resolver la situación jurídica de las niñas **Londoño Cristancho**, y teniendo en cuenta que en este proceso es susceptible la conciliación, conforme lo indica el parágrafo 3º del art. 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 1º de la Ley 1078 de 2018, en concordancia con los artículos 372, 373, y 392 del Código General del Proceso, se fijó el 31 de marzo como fecha para que los señores Laura Tatiana Cristancho Valencia y Jaime de Jesús Londoño Ríos, rindieran **interrogatorio**, y

agotaran **la conciliación**; decretando además pruebas documentales, como allegar los certificados de estudios de sus hijas **Ana Sofía y Yineth Paola**, y las constancias de la actividad laboral que cada uno desempeñaba; validando las obrantes en el proceso y las aportadas por la progenitora; dispuso escuchar en entrevista las menores y los testimonios de su red familiar por ambas líneas de consanguinidad. –

Luego de este auto, no hubo más actividad procesal, pues el 16 de marzo se ordenó el aislamiento social y laboral por efectos de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, quedando suspendido el proceso; hasta el 4 de agosto pasado que se estableció comunicación con los progenitores, reactivando el trámite pendiente en forma virtual y telefónica, pues no hay manera de realizar la audiencia que se había programado para el 31 de marzo de este año, en razón a las limitaciones de los progenitores para disponer de otros medios tecnológicos o digitales, que faciliten la audiencia en forma virtual. –

En dicha comunicación telefónica sostenida con ambos, informaron que habían llegado a un acuerdo respecto al cuidado de sus hijas, el cual se comprometieron a redactar en un memorial donde explicaron cómo están ejerciendo su cuidado, manifestaron que ambos están trabajando, y tienen la capacidad de suplir las necesidades de las niñas. –

El 10 de agosto, realizaron el acuerdo que obra a folios 74, en el indican que ambos se harían cargo de la manutención por partes iguales, pues los dos trabajan, la señora Laura en una empresa de confecciones y el señor Jaime en una zapatería; que mantendrían una relación respetuosa como progenitores de ellas; y participarían en la crianza y acompañamiento en la educación virtual que ahora les corresponde; que la tenencia quedará bajo responsabilidad de la señora Laura Tatiana, con quien viven actualmente y con la ayuda de una tía materna llamada Derly Cristancho, quien las cuidaría en el horario laboral de la señora Laura Tatiana; que las visitas con su papá Jaime Londoño, serán los fines de semana de acuerdo a su horario laboral y días de descanso. –

El 25 de agosto, las menores **Ana Sofía y Yineth Paola**, fueron entrevistadas por la Asistente Social del despacho, quien recibió consentimiento informado de los progenitores para agotar dicha práctica, con el objetivo de conocer la calidad del relacionamiento con sus padres, el conocimiento del proceso judicial y el cumplimiento de las obligaciones parentales. – La misma aparece a folios 75, y como impresión diagnóstica se estableció:

“De la entrevista sostenida con las menores Yineth Paola y Ana Sofía Londoño Cristancho, se encontró que tienen una sana relación afectiva con ambos progenitores, aunque es de más cercanía con la madre. Reconocen en el padre a un hombre bueno que no les ha proferido maltrato de ninguna clase, pero demandan de él mayor atención ya que al establecer una nueva relación de pareja, desplazó en parte sus obligaciones de acompañamiento en la crianza y manutención, pues su responsabilidad debería ser mayor frente a ellas. Se ven tranquilas en su entorno materno, con su familia extensa a quienes reconocen e identifican como su soporte desde pequeñas, y anuncian claramente su deseo de permanecer bajo el cuidado directo de su mamá. Se advierte una madre garante de sus derechos con capacidad para asumir su tarea de educarlas y con el compromiso de velar para que tengan un desarrollo integral. –”

Así las cosas, entendiendo que entre los señores Laura Tatiana Cristancho Valencia y Jaime de Jesús Londoño Ríos, existe un acuerdo para asumir conjuntamente la crianza de sus hijas, y no habiendo más material para valorar dentro del expediente, se impone entonces entrar a emitir pronunciamiento de fondo en esta instancia judicial, aprobando el acuerdo suscrito por los aquellos, que cuenta además con las manifestaciones de sus hijas en la entrevista, que avalan lo pactado por sus representantes legales. -

MARCO LEGAL EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS:

La Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por

el estado Colombiano mediante la ley 12 de enero 22 de 1991, y vigente a partir del 28 de enero del mismo año, acoge la doctrina de la protección integral desde la perspectiva de derechos que categoriza como derechos humanos fundamentales, por lo cual es un mecanismo jurídico-social esencial para la protección de sus derechos que consagra el interés superior del niño como principio fundante del respeto y protección especial que merecen y confirmó la concepción que el niño, es un sujeto en desarrollo.- En la misma línea la Observación General N°14 de 2013 de las Naciones Unidas, desarrolla el concepto del interés superior del niño como un derecho, un principio y una norma de procedimiento que debe primar en las medidas concernientes en pro de aquel.-

Los niños, de manera especial, deben recibir la protección y asistencia necesarias para alcanzar el pleno y armónico desarrollo de su personalidad, deben de crecer en el seno de una familia y de la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, Art. 1° CIA, y ser preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de valores fundamentales, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, para desenvolverse con autonomía ejerciendo plenamente los derechos civiles que hará de ellos ciudadanos de paz.-

La Constitución Colombiana de 1991, en el artículo 44, consagra los derechos de los niños relacionados no solo con la vida, la integridad, el nombre y la nacionalidad, sino que hace del niño, sujeto de derechos, en la medida en que por medio de la familia, la sociedad y el estado, le asegura la salud, la educación, la identidad, la libertad, la de tener una familia y no ser separado de ella, la custodia y cuidado personal, además de una vida con calidad y un ambiente sano.- Muestra de la efectividad de tal ordenamiento es la abundante y constante Jurisprudencia constitucional sobre el alcance preferente del artículo 44 de la Carta Política y de los derechos que en él se consagran, lo que corresponde con las declaraciones de los derechos humanos y los tratados internacionales ratificados por Colombia, que persiguen la reivindicación de los derechos de los niños y la garantía específica de su pleno ejercicio.-

Como grupo humano frágil y vulnerable, en el que se cifran responsabilidades en la conducción futura de la sociedad y en el logro del bien común, lleva a la Carta Magna a establecer criterios imperativos sobre el trato mínimo que en la sociedad actual merecen los niños y la obligación que tienen la Familia, la Sociedad y el Estado en su formación. -

Formar a un niño es sencillamente prepararlo en el ejercicio responsable de los derechos, en el cumplimiento de sus obligaciones cívicas y sociales para cumplir adecuadamente su papel o rol de adulto.- Se debe instruir para convivir en sociedad, transmitiéndole valores éticos y sociales; capacitarlo para que en cualquier circunstancia de la vida, pueda corresponder con una acción razonada, proporcionada y adecuada a las circunstancias que la vida lo enfrente, sin perder su dignidad, ni su singularidad, sin perder el sentido del respeto por la diferencia ni por el diferente.-

Los procesos de atención que se adelantan como respuesta a las medidas de protección adoptadas por las autoridades legales y administrativas a favor de los niños, niñas y adolescentes, deben estar enmarcadas en una mirada sistémica de las situaciones que afectan a éstos, y uno de sus propósitos es contribuir con decisiones oportunas, eficaces y con claro sentido pedagógico.- En este sentido, la familia aparece como el espacio primario y fundamental, que debe ser abordado por los equipos institucionales respetando su autonomía, concediéndole el pleno reconocimiento de sus saberes como estrategia para potenciar la formación de la prole que será el capital social de las comunidades, como se dijo en párrafo anterior, y tendrá como una de sus funciones la entrega del relevo generacional.-

VALORACIÓN PROBATORIA EN ESTE CASO:

En la actuación administrativa, obra prueba de que efectivamente las menores **Ana Sofía y Yineth Paola Londoño Cristancho**, presentaron

vulneración de sus derechos a la calidad de vida y a un ambiente sano, durante finales del año 2018 y el año 2019 ante el descuido y negligencia de sus progenitores Laura Tatiana Cristancho Valencia y Jaime de Jesús Londoño Ríos; pues no ejercían adecuadamente, sus obligaciones parentales, en razón a que al separarse como pareja, primaron sus intereses personales en sus vidas, anteponiéndolos a las responsabilidades que sus roles de padre y madre, exigen y que deben mantenerse pese a las rupturas, como se dispone en los preceptos legales, que favorece el desarrollo integral de los niños. –

Esta situación fue probada, pues en las pericias realizadas por el equipo psicosocial, incluso ellos mismos, lo aceptaron, afirmando que dejaron a sus hijas bajo el cuidado de terceras personas, tales como la abuela y bisabuela maternas y una tía paterna, justificando su actuar en que no tenían los medios económicos para asumir su crianza, sin considerar que las terceras personas aunque hagan parte de sus familias de origen, y las cobije la corresponsabilidad, no son las personas idóneas para la crianza, no solo por las edades y enfermedades de la abuela y bisabuela maternas, en este caso; y que, aunque la tía paterna tenía el deseo y disponibilidad, ninguna de ellas estaba obligada a cumplir con una tarea que la naturaleza les impuso a sus progenitores, cuando ellos voluntariamente, constituyeron su relación de pareja donde procrearon a **Ana Sofía y Yineth Paola**, y al romperse dicha relación, buscaron en forma egoísta, reacomodar sus vidas, olvidando incluirlas en sus proyectos personales, para en su lugar dejarlas con sus familiares, actitud además de irresponsable, inmadura. – Y lo anterior se sustenta, en la actas de verificación de derechos que se constataron el 26 de noviembre de 2018, donde se conoció que la madre estableció otra relación de pareja que la llevó a vivir a la ciudad de Cali, dejando las niñas con la abuela y bisabuela; y el padre, aunque estaba atento a las necesidades de ellas, no les ofreció un espacio para acogerlas, por el contrario aceptó que vivieran con aquellas y se apoyó en su hermana Nataly para que las cuidara cuando fuera necesario, abandonándolas a su suerte y sin cumplir con sus obligaciones alimentarias, pues se sostenían por cuenta del trabajo de vendedora ambulante de la abuela materna. – Sin embargo, esa mayor

atención del progenitor hacía sus hijas, llevó a que la autoridad administrativa el 11 de enero de 2019, le entregara los cuidados personales que nunca se hicieron efectivos ya que su progenitor vivía a la vez con sus padres, no trabajaba, es decir, no tenía ni dónde, ni cómo velar por ellas, lo que las obligó a que permanecieran en el medio familiar materno extenso. –

Establecidas las circunstancias que dieron lugar a la denuncia, y como la vulneración no ocurrió en el contexto de violencia intrafamiliar, la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho-Villa hermosa, remitió el proceso al Centro Zonal Suroriental del ICBF para que continuara con la protección de las NNA aludidas; siendo abogado el PARD, desde el 26 de febrero de 2019. – Con sede en el ICBF, se ordenó la práctica de las pruebas periciales, con plazo para su realización hasta el 20 de mayo de 2019. –

Se realizaron y adjuntaron las valoraciones nutricionales, socio-familiares y psicológicas en junio de 2019, pericias en las que participaron ambos progenitores y la familia extensa, pues se advierte que en la valoración socio-familiar fechada del 6 de junio de 2019, hizo presencia en el proceso la señora Laura Tatiana Cristancho Valencia. –

De la lectura de los informes periciales, se logra advertir que para el año 2019, los progenitores no tenían condiciones para ofrecerles un entorno protector como se ha venido indicando, en cambio la tía paterna señora Nataly Londoño Ríos, ostentaba capacidad, disponibilidad y posibilidad de asumir la tenencia de sus sobrinas, como lo conceptuó el equipo técnico del ICBF, además de sostener un vínculo afectivo fuerte con sus sobrinas, pero pendiente de citar audiencia de pruebas y proferimiento de fallo, se perdió competencia, del proceso, llegando a este despacho, vinculando en el trámite a los progenitores en este año 2020, los que han mostrado cambios positivos en su desempeño parental como se ha observado desde enero de 2020, hasta la actualidad, lo que se concreta en el acuerdo que pactaron y allegaron en un documento al proceso, actuando con la responsabilidad inherente a las obligaciones que la naturaleza derivada de su parentesco, exige la Ley,

“Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”

Dentro de las pruebas que aparecen en el expediente, se encontró que las **Ana Sofía y Yineth Paola** tienen un desarrollo acorde con su etapa del ciclo vital, además se ha evidenciado que el medio familiar que su madre les ofrece, les brindará seguridad y estabilidad, asegurándoles un crecimiento armónico, pues incluso las menores expresan su deseo y expectativas para vivir con su madre, con la que han consolidado los vínculos afectivos y la confianza básica necesaria, para culminar su formación. – Igualmente fueron anexados al expediente sus registros civiles de nacimiento, carne de vacunación, tarjetas de identidad, certificados de afiliación al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado y certificados de estudio, lo que da lugar a concluir que en estos temas sus derechos se han protegido. -

Las pruebas recogidas durante el trámite en este despacho, en este año 2020 en lo que tiene que ver con las omisiones de sus representantes legales, muestran cambios positivos alcanzados en la señora Laura Tatiana y también en el señor Jaime de Jesús, para ostentar el cuidado de sus hijas, que dan cuenta de los esfuerzos personales para mejorar el desempeño de sus roles de padres, y ofrecer a sus hijas, la adecuada protección. -

Los artículos 253 y 254 C. C., sustentan legalmente el tema de la custodia y cuidado personal de los hijos; **estas normas indican que ella se encuentra en cabeza de los padres y a falta de alguno de ellos se traslada íntegramente al otro.** Esta solo le será entregada a un tercero, teniendo preferencia por los parientes más cercanos, en caso de ausencia total de los padres. -

En el caso del señor Jaime de Jesús, no demostró que tuviera las condiciones para tener los cuidados de sus hijas, pues desde que se separó de la madre de ellas vivió con sus padres y actuaba como un padre de palabra, más no de hechos ciertos y reales para la tenencia de sus descendientes, incluso en la actualidad les puede ofrecer vivienda, alimento y seguridad, pero vive con una pareja muy joven que sus hijas no aceptan pues su trato no les da tranquilidad; en cambio su madre vive con su familia de origen, que a la postre es la familia que han conocido las menores desde su nacimiento y que las ha cuidado en ausencia de sus progenitores, de hecho tanto don Jaime como doña Laura, acordaron que en cabeza de esta última estén la tenencia y cuidados personales de sus hijas comunes. -

Por esta razón, esta tarea, debe ser asumida por la madre, pues fue probada su cambio de actitud, disposición, voluntad y amor por sus hijas, no se advierten situaciones de riesgo, pues las circunstancias que ameritaron la apertura del proceso de restablecimiento de derechos se encuentran superadas, tanto la madre como el padre ahora tiene una situación laboral que permite mayor estabilidad, seguridad alimentaria, protección y una adecuada calidad de vida en un ambiente sano, derechos lesionados, que originaron este proceso, y que se advierten restablecidos. -

Además, **Ana Sofía y Yineth Paola Londoño Cristancho**, en la entrevista afirmaron su deseo de permanecer con su progenitora y familia extensa materna, preferencia y opinión que deben tenerse en cuenta para la decisión que nos convoca. -

Se les advierte que LA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL se asignara a la progenitora pero, la CUSTODIA sigue en cabeza de ambos progenitores, señores Jaime de Jesús Londoño Ríos y Laura Tatiana Cristancho Valencia, quienes de común acuerdo, deben ejercerla con firmeza, evitar la lasitud en la crianza, educar con amor, disciplina y conducta ejemplar, corregir con la debida solidez, control y vigilancia, sin caer en maltrato por acción, obviamente, pero menos en maltrato por omisión, al anteponer el excesivo

cariño, a la ineludible función de corrección como elemento primordial de la educación; además la señora Laura Tatiana debe asegurar el contacto con el papá de sus hijas conforme régimen de visitas que se pacte entre ambos, atendiendo el interés superior de aquellas, y el padre a su vez debe cumplir con sus obligaciones y deberes, tales como los alimentos. - En consecuencia, de lo anterior y a la luz del material probatorio de orden administrativo y judicial que reposa en el plenario, este despacho declarará restablecidos los derechos fundamentales de las menores **Ana Sofía y Yineth Paola Londoño Cristancho**. -

Conminará a sus progenitores para que en lo sucesivo cumplan las obligaciones que les corresponde, y que la Ley les impone, para que cesen las posibles conductas que puedan inobservar, vulnerar o amenazar los derechos de sus hijas **Ana Sofía y Yineth Paola**, y, devolverá el proceso a su lugar de origen. -

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que las menores **Ana Sofía y Yineth Paola Londoño Cristancho**, tienen restablecidos sus derechos fundamentales a la calidad de vida a un ambiente sano, por las razones de orden probatorio administrativo, legal y judicial expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR a sus progenitores, señores Laura Tatiana Cristancho Valencia y Jaime de Jesús Londoño Ríos, para que en lo sucesivo cumplan las obligaciones que les corresponde, y que la Ley les impone, para que cesen las posibles conductas que puedan inobservar, vulnerar o amenazar los derechos de **Ana Sofía y Yineth Paola Londoño Cristancho**. -

TERCERO: ASIGNAR la tenencia y cuidado personal a su madre Laura Tatiana Londoño Cristancho, titular de la cédula de ciudadanía número 1.017.211.186 por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, sin perjuicio de desconocer los derechos de su padre Jaime de Jesús Londoño Ríos, con cédula número 1.128.402.110, respecto al régimen de visitas. -

CUARTO: ORDENAR EL SEGUIMIENTO por el término de seis meses, a la medida de restablecimiento adoptada, a cargo del equipo interdisciplinario del Centro Zonal Suroriental del ICBF a fin de verificar la protección de los derechos de las menores **Londoño Cristancho**, el cumplimiento de las obligaciones impuestas a sus progenitores y establecer si hay lugar a modificar la medida o cerrar el proceso. -

QUINTO: NOTIFICAR esta sentencia a los señores Laura Tatiana Londoño Cristancho y Jaime de Jesús Londoño Ríos. -

SEXTO: ENTERAR de esta decisión al Defensor de Familia, y al Ministerio Público. -

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente al Centro Zonal Suroriental del ICBF, para lo de su competencia. -

NOTIFÍQUESE,


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

